



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS DOCENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ OSCAR HERRERA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICADO:	73 001 33 33 011 2018 00013 00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente medio de control presentado por el señor José Oscar Herrera González y otros en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones comunes a todos los demandantes¹

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SAC 2017RE6098 del 5 de junio de 2017, notificado el 17 de octubre de 2017, y expedido por el Secretario de Educación y Cultura Departamental del Tolima, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a los demandantes.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y/o definitivas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta un día antes en que se hizo efectivo el pago, consistente en un día de salario por cada día de mora.

TERCERO: Ordenar a la entidad accionada indexar los valores resultantes del reconocimiento conforme los parámetros señalados en el artículo 187 del CPACA.

¹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 260 y ss.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

CUARTO: Ordenar a la parte demandada, dar cumplimiento a la sentencia conforme lo señalado en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: En caso de emitirse una condena en abstracto, se ordena a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA.

SEXTO: Condenar en costas.

1.2. Hechos respecto de cada demandante

1.2.1. Perla Julieta Lozano Ferreira²

La demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 18 de marzo de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 9 de abril de 2014, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 25 de junio de 2014, pero solo se hizo efectivo el día 6 de febrero de 2015.

Por lo anterior, la demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censurias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.2.2. Nelcy Bermúdez Melo³

La demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 02 de septiembre de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 23 de septiembre de 2014, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 5 de diciembre de 2014, pero solo se hizo efectivo el día 6 de febrero de 2015.

² Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 262.

³ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 263.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Por lo anterior, la demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censarias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.2.3. Mariela Bríñez Yara⁴

La demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 15 de septiembre de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 6 de octubre de 2014, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 19 de diciembre de 2014, pero solo se hizo efectivo el día 26 de febrero de 2015.

Por lo anterior, la demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censarias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.2.4. José Oscar Herrera González⁵

El demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 30 de septiembre de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 22 de octubre de 2014, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 7 de enero de 2015, pero solo se hizo efectivo el día 16 de febrero de 2015.

Por lo anterior, el demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censarias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

⁴ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 264.

⁵ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 268.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

1.2.5. Sandra Milena Barón Díaz⁶

La demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 16 de septiembre de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 7 de octubre de 2014, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 22 de diciembre de 2014, pero solo se hizo efectivo el día 6 de febrero de 2015.

Por lo anterior, la demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censarias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.2.6. Luz Marina Arellano Castellanos⁷

La demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 13 de mayo de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 4 de junio de 2014, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 19 de agosto de 2014, pero solo se hizo efectivo el día 4 de febrero de 2015.

Por lo anterior, la demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censarias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.2.7. Luis Carlos Suarez Esteban⁸

⁶ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 269.

⁷ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 270.

⁸ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 272.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

El demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 14 de julio de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 4 de agosto de 2014, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 16 de octubre de 2014, pero solo se hizo efectivo el día 9 de febrero de 2015.

Por lo anterior, el demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censurias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.2.8. María Yolanda Romo Romo⁹

La demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 12 de diciembre de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 6 de enero de 2015, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 18 de marzo de 2015, pero solo se hizo efectivo el día 6 de octubre de 2015.

Por lo anterior, la demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censurias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.2.9. Jose Mimin Barreto Barreto¹⁰

El demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 25 de julio de 2014.

⁹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 273.

¹⁰ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 274.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 19 de agosto de 2014, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 29 de octubre de 2014, pero solo se hizo efectivo el día 25 de febrero de 2015.

Por lo anterior, el demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censarias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.2.10. Teobaldo Rico Hernández¹¹

El demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 26 de marzo de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 16 de abril de 2014, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 3 de julio de 2014, pero solo se hizo efectivo el día 25 de agosto de 2014.

Por lo anterior, el demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censarias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.2.11. Flor Marina Moreno de Bravo¹²

La demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 05 de agosto de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 28 de agosto de 2014, haber pagado

¹¹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 277.

¹² Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 279.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 10 de noviembre de 2014, pero solo se hizo efectivo el día 5 de febrero de 2015.

Por lo anterior, la demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censarias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.2.12. Martha Vilma Vera Díaz¹³

La demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 03 de septiembre de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 24 de septiembre de 2014, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 9 de diciembre de 2014, pero solo se hizo efectivo el día 5 de febrero de 2015.

Por lo anterior, la demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censarias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.2.13. Niyired Benítez Cruz¹⁴

La demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 02 de septiembre de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 23 de septiembre de 2014, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 5 de diciembre de 2014, pero solo se hizo efectivo el día 6 de febrero de 2015.

Por lo anterior, la demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censarias mediante solicitud

¹³ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 280.

¹⁴ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 281.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.2.14. Heli Rayo Bahamón¹⁵

La demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 18 de noviembre de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 10 de diciembre de 2014, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 23 de febrero de 2015, pero solo se hizo efectivo el día 6 de abril de 2015.

Por lo anterior, la demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censarias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.2.15. José Jairo Guzmán Ramírez¹⁶

El demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 16 de diciembre de 2014.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 8 de enero de 2015, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 20 de marzo de 2015, pero solo se hizo efectivo el día 10 de agosto de 2015.

Por lo anterior, el demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censarias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

¹⁵ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 283.

¹⁶ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 284.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

1.2.16. Eider Fernando Rodríguez García¹⁷

El demandante radicó ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas que le corresponden por sus servicios prestados en calidad de docente, el día 27 de febrero de 2015.

La entidad demandada en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, debió de haber expedido el acto administrativo respectivo a más tardar el 20 de marzo de 2015, haber pagado efectivamente el derecho reclamado a más tardar el día 5 de junio de 2015, pero solo se hizo efectivo el día 14 de agosto de 2015.

Por lo anterior, el demandante reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de sus censarias mediante solicitud SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017, misma que fue resuelta por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante acto administrativo SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negando lo pretendido.

1.3. Normas violadas¹⁸

Se consideran por la parte demandante transgredidos los artículos 5 y 15 de la ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995 y artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006.

1.4 Concepto de la violación¹⁹

Sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme la Ley 91 de 1989, se creó como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, los docentes.

Igualmente indica, que según la Ley 244 de 1995 los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones, porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y sus familias, señalando la normativa mencionada un término perentorio para la liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales.

Así las cosas, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995, previendo que luego de presentada la solicitud, la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 5 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, debiéndose vincular a la secretaria de

¹⁷ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 285.

¹⁸ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 286

¹⁹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 286 - 289.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario, pues estos, son quienes suscriben el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, además de poseer toda la documentación requerida.

1.5 Contestaciones de la demanda

1.5.1. Departamento del Tolima²⁰

El ente territorial presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas por los demandantes, al considerar que carecen de fundamento de hecho y de derecho que permiten condenar al pago de la sanción moratoria a la entidad.

Como excepciones incoa las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Argumenta que el ente territorial esta librado de toda responsabilidad que se le puede endilgar respecto del pago de las cesantías del personal adscrito al magisterio, como quiera, conforme al Decreto 2831 de 2005 la Secretaria de Educación y Cultura actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación en la elaboración del proyecto del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, siendo este último, quien aprueba, modifica o rechaza el proyecto. Citando para ello, la Ley 91 de 1989 y concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2022 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

- Legalidad del acto administrativo acusado

Indica que el acto administrativo objeto de nulidad, se encuentra legalmente respaldado en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y que este se expidió en el tiempo estipulado en la norma.

- Ausencia de culpa del departamento

Expresa que la entidad actúa a través de funciones delegadas como es la elaboración del proyecto del acto administrativo y el cual se encuentra sujeto a la decisión final del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Excepción genérica

Solicita al Juez decretar aquella excepción que se encuentren probadas.

- Prescripción

²⁰ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 331 – 348.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

En el caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se declare la prescripción de los valores y/o mesadas reclamadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.

1.5.2. Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²¹

La entidad demandada no presentó escrito de contestación de la demanda como se evidencia en constancia secretarial que reposa en el expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1 – fl. 492.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de enero de 2018 y repartida a este Juzgado²². Fue admitida a través de auto del 12 de marzo de 2018²³, en el cual se dispuso notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 23 de noviembre de 2018 por secretaria se dejó constancia de que el día 24 de octubre de ese año, venció término de traslado común a las partes para contestar demanda proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención por el término de 30 días, con escrito de contestación Departamento del Tolima²⁴.

Posteriormente, se profirió providencia del 28 de marzo de 2022 mediante la cual, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes, se fijó el litigio y se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión²⁵.

Finalmente, el expediente ingresó al despacho para decisión de fondo el día 21 de julio de 2022²⁶.

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Parte demandante²⁷

Esta parte se ratifica en los hechos, pretensiones y fundamentos legales planteados en la demanda, así mismo, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

²¹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 492.

²² Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 4.

²³ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 304 – 306.

²⁴ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 492.

²⁵ Expediente digital – cuaderno principal 2 – documento No. 12.

²⁶ Expediente digital – cuaderno principal 2 – documento No. 25.

²⁷ Expediente digital – cuaderno principal 2 – documento No. 16 – 18.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Adicionalmente, que se tengan en cuenta los diferentes pronunciamientos, tanto los expuestos por el Consejo de Estado, y la Corte Constitucional, los cuales dejan claro que los docentes tienen derecho a que se les reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.1.2. Parte Demandada- Departamento del Tolima

Guardó silencio.

2.1.3. Parte Demandada-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²⁸

Indicó que, frente al reconocimiento de la sanción por mora, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE- SUJ-SII-012-2018, estableció que en el caso en que la administración resuelva la solicitud de cesantías parciales o definitivas de manera tardía o no lo haga, el término para la sanción moratoria empezará a contarse a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo del reconocimiento, esto según el artículo 4 de la ley 1071 de 2006, 10 días del término de ejecutoria de la decisión según lo establecido en los artículos 76 y 87 de la ley 1437 de 2011 y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, por lo que al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción por mora de la que trata el artículo 5º de la ley 1071 de 2006. Sumado, que debe tenerse en cuenta que la expedición del acto administrativo corresponde a las Secretarías de Educación debiéndose analizar la conducta también del ente territorial.

En cuanto a las pretensiones manifestó que el término señalado en la demanda y correspondiente a la sanción moratoria es menor al allí expuesto:

- Perla Julieta Lozano Ferreira

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 29 de enero de 2015, constituyéndose una mora de 209 días y no de 226 días como pretende la parte demandante.

- Nelcy Bermúdez Melo

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 29 de enero de 2015, constituyéndose una mora de 44 días y no de 63 días como pretende la parte demandante.

- Mariela Briñez Yara

²⁸ Expediente digital – cuaderno principal 2– documento No. 19 – 23.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 17 de febrero de 2015, constituyéndose una mora de 49 días y no de 69 días como pretende la parte demandante.

- **José Oscar Herrera González**

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 17 de febrero de 2015, constituyéndose una mora de 31 días y no de 40 días como pretende la parte demandante.

- **Sandra Milena Barón Díaz**

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 29 de enero de 2015, constituyéndose una mora de 29 días y no de 46 días como pretende la parte demandante.

- **Luz Marina Arellanos Castillo**

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 29 de enero de 2015, constituyéndose una mora de 155 días y no de 169 días como pretende la parte demandante.

- **Luis Carlos Suarez Estevan**

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 29 de enero de 2015, constituyéndose una mora de 97 días y no de 169 días como pretende la parte demandante.

- **María Yolanda Romo**

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 17 de septiembre de 2015, constituyéndose una mora de 174 días y no de 202 días como pretende la parte demandante.

- **José Mimin Barreto**

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 26 de enero de 2015, constituyéndose una mora de 80 días y no de 119 días como pretende la parte demandante.

- **Teobaldo Rico Hernández**

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 15 de agosto de 2014, constituyéndose una mora de 35 días y no de 53 días como pretende la parte demandante.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

- **Flor Marina Moreno**

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 29 de enero de 2015, constituyéndose una mora de 71 días y no de 87 días como pretende la parte demandante.

- **Marta Vilma Vera**

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 29 de enero de 2015, constituyéndose una mora de 43 días y no de 58 días como pretende la parte demandante.

- **Niyered Benítez Cruz**

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 29 de enero de 2015, constituyéndose una mora de 44 días y no de 63 días como pretende la parte demandante.

- **Helly Rayo Bahamon**

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 1º de abril de 2015, constituyéndose una mora de 29 días y no de 42 días como pretende la parte demandante.

- **José Jairo Guzmán**

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 30 de julio de 2015, constituyéndose una mora de 121 días y no de 143 días como pretende la parte demandante.

- **Eider Fernando Rodríguez**

Las cesantías le fueron puestas a disposición en fecha 30 de julio de 2015, constituyéndose una mora de 43 días y no de 70 días como pretende la parte demandante.

Solicitando por ende, tener en cuenta lo expuesto al momento de proferir sentencia, además, de no condenar en costas a la entidad.

2.1.4. Ministerio Público²⁹

²⁹ Expediente digital – cuaderno principal 2– documento No. 14.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

El Procurador 201 Judicial I Administrativo delegado ante este Juzgado, al emitir su concepto sobre el asunto de la referencia, abordó lo concerniente a los regímenes de docentes con relación a las cesantías, e hizo mención de la Ley 244 de 1995, referente a la sanción moratoria, para, posteriormente, referirse a la sentencia de unificación del Consejo de Estado dictada el 18 de julio de 2018 relativa a este tema, así como a la sentencia SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional, entre otras.

En último lugar, indicó que había lugar a accederse parcialmente a las peticiones incoadas por los actores en la demanda, debiendo condenarse a las entidades demandadas en especial al FOMAG a pagar la sanción moratoria que fue establecida en la Ley 1071 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Le asiste derecho a los demandantes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo que negó tal derecho?

3.2. Tesis

Los demandantes, en calidad de docentes vinculados al Departamento del Tolima, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por cuanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

3.3. Marco Jurídico que sustenta la aplicación de la sanción por mora en el pago de las cesantías a los servidores públicos

La sanción moratoria prevista en los artículos 1 y 2 de Ley 244 de 1995, tiene como propósito resarcir los daños que se causen al trabajador, ante el incumplimiento en que incurre la entidad empleadora en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Es así como dicha normatividad establece unos términos perentorios para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, sancionando con un (1) día de salario cada día de retardo en que se incurra para el pago de las mismas.

Según el Consejo de Estado el espíritu de la Ley 244 de 1995 es:

“(...) proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido,

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

se puede afirmar que constituye una garantía del derecho al pago oportuno del salario contenido en el inciso 3 del artículo 53 Constitucional, y es también desarrollo del Convenio 95 de la OIT que protege el salario y su pago oportuno”³⁰.

La Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual en su artículo 2º precisó su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. *Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro”.*

Es así, que son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5 respecto al Fondo Nacional del Ahorro.

La ley 1071 de 2006, al igual que la ley 244 de 1995, estableció un término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y otro término para el pago oportuno de la misma (art. 5º), con la diferencia que aplica tanto para las cesantías definitivas como las parciales, así:

“Artículo 4º. Términos. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

“(…)”.

“Artículo 5º. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

³⁰ Sentencia del 14 de diciembre de 2015, exp. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-2014), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Es decir, la entidad empleadora tiene el término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, para emitir el acto administrativo de reconocimiento; a su vez, la entidad pública encargada de su pago, tiene el término de 45 días hábiles para el efecto.

3.4. Jurisprudencia sobre la procedencia de la sanción moratoria para los docentes

La Corte Constitucional mediante la Sentencia de Unificación SU-336/17³¹, señaló que la situación de los docentes oficiales permite asimilarlos como servidores públicos, y por otro lado destacó la finalidad de las cesantías como un derecho del cual es sujeto todo trabajador, sin distinción alguna, por lo que unificó su jurisprudencia, señalando que a los docentes les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, el cual contempla la posibilidad de reconocer en su favor la sanción por el pago tardío de las cesantías reconocidas, previo cumplimiento de los requisitos legales, en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.³²

Por su parte, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018³³, señaló que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías, así mismo sentó jurisprudencia, para

³¹ M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

³² Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-336 de 2017, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018

SUJ-012-S2, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, C. P. IBARRA VÉLEZ, SANDRA LISSET, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intente notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto”.

Además, dispuso que en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Por otro lado, determinó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Sobre este aspecto es importante resaltar que de conformidad con la sentencia del 30 de septiembre de 2021 con ponencia del dr. Rafael Francisco Suarez Vargas³⁴ se precisó el alcance de la mencionada sentencia de unificación en cuanto a la indexación de la sanción:

“185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata

³⁴ Rad. No 68001-23-33-000-2018-00071-01(4850-19).

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

[...]

*191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. **Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA. [Se destaca]**"*

En consecuencia, la sanción moratoria no puede indexarse, pero ello no implica el ajuste de la eventual condena en los términos del artículo 187 C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho recoge parcialmente el criterio anterior, pues no estaba dando aplicación a lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

En este orden de ideas, en sentencia de la sección segunda del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019, C.P. William Hernández Gómez, Rad. No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), se indicó que:

"... Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse, b) Cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187-y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA".

Regresando al fallo de unificación se expresó que el alcance de dicha sentencia era retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

Así las cosas, considera el Juzgado que en aquellas hipótesis en que la administración no expide el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías o lo expide tardíamente, *"el término para que se genere la sanción moratoria debe iniciar a partir del momento en que se radica la solicitud de cesantías correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006"*³⁵.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018SUJ-012-S2, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, C. P. IBARRA VÉLEZ, SANDRA LISSET, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Por último, se tiene la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente 08001 23 33 000 2013 00666 01, del 06 de agosto de 2020, se pronunció acerca del momento a partir del cual empieza a correr el término de prescripción de la indemnización moratoria. Señaló que, de conformidad con el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo, la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación deberá hacerse dentro de los tres años siguientes en que esta se causó o se hizo exigible.

3.5. La legitimación por pasivo material y la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria

A fin de abordar el estudio de la legitimación en la causa material de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y dilucidar si está llamado a responder frente a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado que esta entidad debe responder exclusivamente por el pago de la sanción moratoria deprecada por la demandante como se sustentará a continuación.

La ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos artículos 5 y 9 estipularon:

“Artículo 5º- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

*1.- **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado**”*

*Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional**, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00
Demandante: José Oscar Herrera González y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la norma transcrita, en el cual se consagró el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del cual se deduce que la intervención de las entidades territoriales en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, es meramente instrumental, en el sentido que les corresponde (i) elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad fiduciaria; (ii) previa aprobación de ésta, suscribir el acto administrativo; y (iii) remitir el acto de reconocimiento con su constancia de ejecutoria a la Fiduciaria para su pago.

Por su parte, la Fiduciaria facultada para administrar los recursos del Fondo, es la encargada no sólo de realizar el pago de la prestación, también debe aprobar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para que el mismo surta sus efectos.

Por las anteriores razones la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe responder por las pretensiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías del demandante, sin que sea dable endilgarle responsabilidad al Departamento del Tolima, quien no será vinculado con la decisión de condena.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material, respecto del Departamento del Tolima.

3.6. Caso concreto

En el presente asunto se encuentran probados los siguientes hechos:

- 1. Fecha de solicitud de cesantía parcial/definitiva, acto administrativo de reconocimiento de cesantía, y fecha de disposición de la cesantía:

Demandante	Fecha solicitud cesantía parcial / definitiva	Acto administrativo de reconocimiento cesantía	Fecha disposición cesantía
Perla Julieta Lozano Ferreira	18 de marzo de 2014 ³⁶	Res. 7403 del 5 de noviembre de 2014 ³⁷	29 de enero de 2015 ³⁸

³⁶ Parte considerativa de la Resolución 7403 de 2014. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 130.

³⁷ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 130 – 133.

³⁸ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 134.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00
Demandante: José Oscar Herrera González y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Nelcy Bermúdez Melo	2 de septiembre de 2014 ³⁹	Res. 8322 del 4 de diciembre de 2014 ⁴⁰	29 de enero de 2015 ⁴¹
Mariela Briñez Yara	15 de septiembre de 2014 ⁴²	Res. 8367 del 5 de diciembre de 2014 ⁴³	16 de febrero de 2015 ⁴⁴
José Oscar Herrera González	30 de septiembre de 2014 ⁴⁵	Res. 0132 del 13 de enero de 2015 ⁴⁶	16 de febrero de 2015 ⁴⁷
Sandra Milena Barón Díaz	16 de septiembre de 2014 ⁴⁸	Res. 8289 de 4 de diciembre de 2014 ⁴⁹	29 de enero de 2015 ⁵⁰
Luz Marina Arellano Castellanos	13 de mayo de 2014 ⁵¹	Res. 7281 del 29 de octubre de 2014 ⁵²	29 de enero de 2015 ⁵³
Luis Carlos Suarez Esteban -	14 de julio de 2014 ⁵⁴	Res. 8020 del 25 de noviembre de 2014 ⁵⁵	29 de enero de 2015 ⁵⁶
María Yolanda Romo Romo	12 de diciembre de 2014 ⁵⁷	Res. 3336 del 29 de mayo de 2015 ⁵⁸	23 de septiembre de 2015 ⁵⁹
Jose Mimin Barreto Barreto	25 de julio de 2014 ⁶⁰	Res. 6268 del 25 de septiembre de 2014 ⁶¹	23 de enero de 2015 ⁶²

³⁹ Parte considerativa de la Resolución 8322 de 2014. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 139.

⁴⁰ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 139 - 141.

⁴¹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 142.

⁴² Parte considerativa de la Resolución 8367 de 2014. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 145.

⁴³ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 145 - 147.

⁴⁴ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 148.

⁴⁵ Parte considerativa de la Resolución 0132 de 2015. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 154.

⁴⁶ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 154 - 156.

⁴⁷ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 157.

⁴⁸ Parte considerativa de la Resolución 8289 de 2014. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 163.

⁴⁹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 163 - 165.

⁵⁰ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 166.

⁵¹ Parte considerativa de la Resolución 7281 de 2014. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 170.

⁵² Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 170 - 173.

⁵³ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 174.

⁵⁴ Parte considerativa de la Resolución 8020 de 2014. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 178.

⁵⁵ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 178 - 179.

⁵⁶ Expediente digital – cuaderno principal 2 – documento No. 23 – Fl. 5.

⁵⁷ Parte considerativa de la Resolución 3336 de 2015. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 185.

⁵⁸ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 185 - 187.

⁵⁹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 188.

⁶⁰ Parte considerativa de la Resolución 6268 de 2014. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 191.

⁶¹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 191 - 194.

⁶² Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 196.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00
Demandante: José Oscar Herrera González y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Teobaldo Rico Hernández	26 de marzo de 2014 ⁶³	Res. 4105 del 21 de julio de 2014 ⁶⁴	15 de agosto de 2014 ⁶⁵
Flor Marina Moreno de Bravo	5 de agosto de 2014 ⁶⁶	Res. 7535 del 6 de noviembre de 2014 ⁶⁷	29 de enero de 2015 ⁶⁸
Martha Vilma Vera Diaz	3 de septiembre de 2014 ⁶⁹	Res. 8229 del 3 de diciembre de 2014 ⁷⁰	29 de enero de 2015 ⁷¹
Niyired Benítez Cruz	2 de septiembre de 2014 ⁷²	Res. 7997 del 24 de noviembre de 2014 ⁷³	29 de enero de 2015 ⁷⁴
Heli Rayo Bahamón	18 de noviembre de 2014 ⁷⁵	Res. 0896 del 6 de febrero de 2015 ⁷⁶	30 de marzo de 2015 ⁷⁷
José Jairo Guzmán Ramírez	16 de diciembre de 2014 ⁷⁸	Res. 3478 del 3 de junio de 2015 ⁷⁹	29 de julio de 2015 ⁸⁰
Eider Fernando Rodríguez Garcia	27 de febrero de 2015 ⁸¹	Res. 3322 del 29 de mayo de 2015 ⁸²	29 de julio de 2015 ⁸³

2. Que los demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron derecho de petición con radicado No. SAC2017PQR12506 del 12 de mayo de 2017 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por día de retardo⁸⁴.

3. Que la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima mediante Oficio No. SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, negó la petición incoada por los

⁶³ Parte considerativa de la Resolución 4105 de 2014. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 203.
⁶⁴ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 203 - 206.
⁶⁵ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 207.
⁶⁶ Parte considerativa de la Resolución 7535 de 2014. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 212.
⁶⁷ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 212 - 213.
⁶⁸ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 214.
⁶⁹ Parte considerativa de la Resolución 8229 de 2014. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 218.
⁷⁰ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 218 - 221.
⁷¹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 222.
⁷² Parte considerativa de la Resolución 7997 de 2014. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 228.
⁷³ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 228 - 230.
⁷⁴ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 231.
⁷⁵ Parte considerativa de la Resolución 0896 de 2015. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 235.
⁷⁶ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 235 - 237.
⁷⁷ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 238.
⁷⁸ Parte considerativa de la Resolución 3478 de 2015. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 243.
⁷⁹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 243 - 245.
⁸⁰ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 246.
⁸¹ Parte considerativa de la Resolución 3322 de 2015. Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 250.
⁸² Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 250 - 252.
⁸³ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 253.
⁸⁴ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 39 - 129.

demandantes del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales⁸⁵.

3.7. Análisis del caso concreto

Procede el Juzgado a determinar si en el caso objeto de estudio le reconocieron y pagaron las cesantías parciales / definitivas a cada uno de los demandantes, en el término establecido en la ley.

3.7.1. Perla Julieta Lozano Ferreira

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 18 de marzo de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 9 de abril de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 5 de noviembre de 2014, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **29 de enero de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (18 de marzo de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 3 de julio de 2014 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante; **desde el 4 de julio de 2014**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 28 de enero de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, 209 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías parciales, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2014, esto es: \$2.711.939.

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$2.711.939 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$90.398 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.2. Nelcy Bermúdez Melo

⁸⁵ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 34 - 38.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 2 de septiembre de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 23 de septiembre de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 4 de diciembre de 2014, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **29 de enero de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (2 de septiembre de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 9 de diciembre de 2014 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante; **desde el 10 de diciembre de 2014**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 28 de enero de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, 48 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías parciales, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2014, esto es: \$2.711.939.

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$2.711.939 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$90.398 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.3. Mariela Briñez Yara

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 15 de septiembre de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 6 de octubre de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 5 de diciembre de 2014, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **16 de febrero de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (15 de septiembre de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 29 de diciembre de 2014 para pagar.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante; **desde el 30 de diciembre de 2014**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 15 de febrero de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, 48 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías parciales, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2014, esto es: \$2.711.939.

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$2.711.939 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$90.398 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.4. José Oscar Herrera González

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 30 de septiembre de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 22 de octubre de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 13 de enero de 2015, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **16 de febrero de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (30 de septiembre de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 15 de enero de 2015 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas al demandante; **desde el 16 de enero de 2015**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 15 de febrero de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición del demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, 30 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías parciales, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2015, esto es: \$1.583.721.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$1.583.721 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$52.791 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.5. Sandra Milena Barón Diaz

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 16 de septiembre de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 7 de octubre de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 4 de diciembre de 2014, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **29 de enero de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (16 de septiembre de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 30 de diciembre de 2014 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante; **desde el 31 de diciembre de 2014**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 28 de enero de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, 29 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías parciales, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2014, esto es: \$1.121.819.

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$1.121.819 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$37.394 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.6. Luz Marina Arellano Castellanos

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas el día 13 de mayo de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 4 de junio de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 29 de octubre de 2014, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **29 de enero de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (13 de mayo de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 26 de agosto de 2014 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante; **desde el 27 de agosto de 2014**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 28 de enero de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías definitivas, transcurriendo entre uno y otro extremo, 155 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías definitivas, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio del docente, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2014, esto es: \$2.381.197

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$2.381.197 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$79.373 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.7. Luis Carlos Suarez Esteban

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 14 de julio de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 4 de agosto de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 25 de noviembre de 2014, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **29 de enero de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (14 de julio de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 23 de octubre de 2014 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas al demandante; **desde el 24 de octubre de 2014**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 28 de enero de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición del demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, 97 días.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías parciales, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2014, esto es: \$2.711.939.

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$2.711.939 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$90.398 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.8. María Yolanda Romo Romo

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 12 de diciembre de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 6 de enero de 2015, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 29 de mayo de 2015, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **23 de septiembre de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (12 de diciembre de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 26 de marzo de 2015 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante; **desde el 27 de marzo de 2015**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 22 de septiembre de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, 180 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías parciales, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2015, esto es: \$1.622.203.

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$1.622.203 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$54.073 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.9. Jose Mimin Barreto Barreto

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas el día 25 de julio de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

reconocimiento el día 19 de agosto de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 25 de septiembre de 2014, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **23 de enero de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (25 de julio de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 6 de noviembre de 2014 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas al demandante; **desde el 7 de noviembre de 2014**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 22 de enero de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías definitivas, transcurriendo entre uno y otro extremo, 77 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías definitivas, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio del docente, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2014, esto es: \$2.381.197

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$2.381.197 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$79.373 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.10. Teobaldo Rico Hernández

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 26 de marzo de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 16 de abril de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 21 de julio de 2014, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **15 de agosto de 2014** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (26 de marzo de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 10 de julio de 2014 para pagar.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas al demandante; **desde el 11 de julio de 2014**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 14 de agosto de 2014**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición del demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, 35 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías parciales, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2014, esto es: \$2.711.939.

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$2.711.939 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$90.398 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.11. Flor Marina Moreno de Bravo

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 5 de agosto de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 28 de agosto de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 6 de noviembre de 2014, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **29 de enero de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (5 de agosto de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 18 de noviembre de 2014 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante; **desde el 19 de noviembre de 2014**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 28 de enero de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, 71 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías parciales, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2014, esto es: \$2.711.939.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$2.711.939 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$90.398 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.12. Martha Vilma Vera Diaz

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 3 de septiembre de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 24 de septiembre de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 3 de diciembre de 2014, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **29 de enero de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (3 de septiembre de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 16 de diciembre de 2014 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante; **desde el 17 de diciembre de 2014**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 28 de enero de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, 43 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías parciales, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2014, esto es: \$2.711.939.

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$2.711.939 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$90.398 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.13. Niyired Benítez Cruz

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 2 de septiembre de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 23 de septiembre de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 24 de noviembre de 2014, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **29 de enero de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (2 de septiembre de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 15 de diciembre de 2014 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante; **desde el 16 de diciembre de 2014**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 28 de enero de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, 44 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías parciales, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2014, esto es: \$2.711.939.

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$2.711.939 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$90.398 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.14. Heli Rayo Bahamón

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas el día 18 de noviembre de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 10 de diciembre de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 6 de febrero de 2015, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **30 de marzo de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (18 de noviembre de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 2 de marzo de 2015 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas al demandante; **desde el 3 de marzo de 2015**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 29 de marzo de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías definitivas, transcurriendo entre uno y otro extremo, 27 días.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías definitivas, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio del docente, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2014, esto es: \$2.711.939.

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$2.711.939 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$90.398 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.15. José Jairo Guzmán Ramírez

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 16 de diciembre de 2014, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 8 de enero de 2015, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 3 de junio de 2015, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **29 de julio de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (16 de diciembre de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 30 de marzo de 2015 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante; **desde el 31 de marzo de 2015**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 28 de julio de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, 120 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías parciales, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2015, esto es: \$2.866.699.

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$2.866.699 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$95.557 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.7.16. Eider Fernando Rodríguez García

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Dado que la parte demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas el día 27 de febrero de 2015, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 20 de marzo de 2015, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 29 de mayo de 2015, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **29 de julio de 2015** y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (27 de febrero de 2015), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 16 de junio de 2015 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas al demandante; **desde el 17 de junio de 2015**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 28 de julio de 2015**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la demandante el valor correspondiente a las cesantías definitivas, transcurriendo entre uno y otro extremo, 42 días.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías definitivas, se debe tener en cuenta para el mismo la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio del docente, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2012, esto es: \$1.325.952.

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$1.325.952 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$44.198 el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.8. Prescripción de la sanción moratoria

Conforme la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente 08001 23 33 000 2013 00666 01, del 06 de agosto de 2020, anteriormente mencionada, es claro que el momento a partir del cual empieza a contabilizarse el término de prescripción de esta indemnización corresponde a la fecha en que el derecho o prestación se causó o se hizo exigible.

Para el caso objeto de debate, se tiene que la sanción por mora inicio al vencimiento de los 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, veamos:

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00
Demandante: José Oscar Herrera González y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Demandante	Fecha inicio mora	Soliciud de pago sancion moratoria	Fecha de presentacion demanda
Perla Julieta Lozano Ferreira	4 de julio de 2014	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
Nelcy Bermúdez Melo	16 de diciembre de 2014	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
Mariela Briñez Yara	30 de diciembre de 2014	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
José Oscar Herrera González	16 de enero de 2015	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
Sandra Milena Barón Diaz	31 de diciembre de 2014	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
Luz Marina Arellano Castellanos	27 de agosto de 2014	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
Luis Carlos Suarez Esteban -	24 de octubre de 2014	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
María Yolanda Romo Romo	27 de marzo de 2015	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
Jose Mimin Barreto Barreto	7 de noviembre de 2014	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
Teobaldo Rico Hernández	11 de julio de 2014	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
Flor Marina Moreno de Bravo	19 de noviembre de 2014	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
Martha Vilma Vera Diaz	17 de diciembre de 2014	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
Niyired Benítez Cruz	16 de diciembre de 2014	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
Heli Rayo Bahamón	3 de marzo de 2015	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
José Jairo Guzmán Ramírez	31 de marzo de 2015	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018
Eider Fernando Rodríguez Garcia	17 de junio de 2015	12 de mayo de 2017	19 de enero de 2018

Así las cosas, se aprecia que desde las fechas en las cuales se empezó a causar la mora a cada uno de los demandantes, y la fecha de la formulación de las solicitudes de pago de la sanción moratoria, no pasaron más de tres (3) años entre una y otra fecha; y también se observa que entre la fecha de la solicitud del pago, y la fecha de radicación de la demanda, tampoco pasaron más de tres (3) años, por lo cual es dable concluir que no operó la prescripción de la sanción moratoria

3.9. Conclusión:

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00
Demandante: José Oscar Herrera González y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Así las cosas, se declarará la nulidad del Oficio No. SAC2017RE6098 del 05 de junio de 2017, por medio del cual se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales / definitivas, y en consecuencia, se condenará a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que pague a cada uno de ellos la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retraso, liquidada sobre el salario diario, así:

Demandante	Vr. Salario / día	Fecha inicio mora	Fecha terminación mora
Perla Julieta Lozano Ferreira	\$ 90.398	4 de julio de 2014	28 de enero de 2015
Nelcy Bermúdez Melo	\$ 90.398	16 de diciembre de 2014	28 de enero de 2015
Mariela Briñez Yara	\$ 90.398	30 de diciembre de 2014	15 de febrero de 2015
José Oscar Herrera González	\$ 52.791	16 de enero de 2015	15 de febrero de 2015
Sandra Milena Barón Diaz	\$ 37.394	31 de diciembre de 2014	28 de enero de 2015
Luz Marina Arellano Castellanos	\$ 79.373	27 de agosto de 2014	28 de enero de 2015
Luis Carlos Suarez Esteban -	\$ 90.398	24 de octubre de 2014	28 de enero de 2015
María Yolanda Romo Romo	\$ 54.073	27 de marzo de 2015	22 de septiembre de 2015
Jose Mimin Barreto Barreto	\$ 79.373	7 de noviembre de 2014	22 de enero de 2015
Teobaldo Rico Hernández	\$ 90.398	11 de julio de 2014	14 de agosto de 2014
Flor Marina Moreno de Bravo	\$ 90.398	19 de noviembre de 2014	28 de enero de 2015
Martha Vilma Vera Diaz	\$ 90.398	17 de diciembre de 2014	28 de enero de 2015
Niyired Benítez Cruz	\$ 90.398	16 de diciembre de 2014	28 de enero de 2015
Heli Rayo Bahamón	\$ 90.398	3 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
José Jairo Guzmán Ramírez	\$ 95.557	31 de marzo de 2015	28 de julio de 2015
Eider Fernando Rodríguez Garcia	\$ 44.198	17 de junio de 2015	28 de julio de 2015

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

La suma total que se cause por sanción por mora a cada demandante será ajustada por la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 187 C.P.A.C.A., desde la fecha que cesa la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia.

3.10. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁸⁶ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En concordancia con lo anterior, el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En este orden de ideas, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó demanda y presentó alegatos de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.003.465 equivalentes al 6% de las pretensiones concedidas, de conformidad con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

3.11. Impulso procesal

Frente a las solicitudes de impulso de la señora apoderada de la parte actora, en la cual solicitaba la emisión de la presente sentencia anticipada es importante señalar,

⁸⁶ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

que a pesar que este despacho tiene una alta productividad⁸⁷ tiene una alta carga procesal que dificulta la celeridad, pues con corte al 19 de diciembre de 2020 tenía una carga de 697 procesos activos, para esa misma fecha de 2021 tenía 540, con corte a la misma fecha de 2022 se redujo a 521⁸⁸ y que con corte al 31 de marzo de 2023 tiene 541⁸⁹, razón por la cual el proceso que nos ocupa no ha corrido con la celeridad que todos deseamos, aspecto en el que lamentablemente también la parte demandante también contribuyó en dicha demora, pues aunque formular una demanda con dieciséis (16) demandantes lo permite el ordenamiento jurídico, ello dificulta enormemente la celeridad del proceso. Por lo anterior y de manera atenta, estas razones deberán ser tenidas por la señora apoderada de la parte demandante en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva material respecto del Departamento del Tolima.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del Oficio No. SAC2017RE6098 del 05 de junio de 2017, proferido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en ut supra.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a los demandantes, la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retraso, liquidada como en cada caso de indica:

⁸⁷ Es así como en los años 2021 y 2022 fue el despacho con mejor rendimiento al interior de los juzgados administrativos de Ibagué y que en el trimer trimestre de 2023 tuvo 107 salidas de las cuales 93 fueron efectivas.

⁸⁸ A pesar que los ingresos se incrementaron aproximadamente en un 20% para ese último año.

⁸⁹ Teniendo en cuenta que por efecto de la ley 2080 de 2021 siguen incrementándose notablemente los ingresos.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00
Demandante: José Oscar Herrera González y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

Demandante	Vr. Salario / día	Fecha inicio mora	Fecha terminación mora
Perla Julieta Lozano Ferreira	\$ 90.398	4 de julio de 2014	28 de enero de 2015
Nelcy Bermúdez Melo	\$ 90.398	10 de diciembre de 2014	28 de enero de 2015
Mariela Briñez Yara	\$ 90.398	30 de diciembre de 2014	15 de febrero de 2015
José Oscar Herrera González	\$ 52.791	16 de enero de 2015	15 de febrero de 2015
Sandra Milena Barón Diaz	\$ 37.394	31 de diciembre de 2014	28 de enero de 2015
Luz Marina Arellano Castellanos	\$ 79.373	27 de agosto de 2014	28 de enero de 2015
Luis Carlos Suarez Esteban	\$ 90.398	24 de octubre de 2014	28 de enero de 2015
María Yolanda Romo Romo	\$ 54.073	27 de marzo de 2015	22 de septiembre de 2015
Jose Mimin Barreto Barreto	\$ 79.373	7 de noviembre de 2014	22 de enero de 2015
Teobaldo Rico Hernández	\$ 90.398	11 de julio de 2014	14 de agosto de 2014
Flor Marina Moreno de Bravo	\$ 90.398	19 de noviembre de 2014	28 de enero de 2015
Martha Vilma Vera Diaz	\$ 90.398	17 de diciembre de 2014	28 de enero de 2015
Niyired Benítez Cruz	\$ 90.398	16 de diciembre de 2014	28 de enero de 2015
Heli Rayo Bahamón	\$ 90.398	3 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
José Jairo Guzmán Ramírez	\$ 95.557	31 de marzo de 2015	28 de julio de 2015
Eider Fernando Rodríguez Garcia	\$ 44.198	17 de junio de 2015	28 de julio de 2015

CUARTO. La suma total que se cause por sanción por mora a cada demandante será ajustada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 187 C.P.A.C.A., desde la fecha que cesa la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta sentencia la entidad antes mencionada pagará intereses en la forma establecida en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A..

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

SEXTO. CONDENAR en costas a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte actora. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.003.465

SÉPTIMO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para actuar como apoderado principal de la entidad demandada – Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - conforme al poder general que reposa en el documento No. 22 del cuaderno principal 2 del expediente digital.

NOVENO. Reconocer personería para actuar a la doctora Yeinni Katherin Ceferino Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 290.472 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada - Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, conforme al memorial de sustitución visible en el documento No. 21 del cuaderno principal 2 del expediente digital.

DÉCIMO. Reconocer personería para actuar a la doctora Maria Alejandra Chacón Cardona identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.509.649 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 249.994 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada – Departamento del Tolima -, conforme al poder visible en el documento No. 26 - 27 del cuaderno principal 2 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO. En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO. En firme este fallo expídanse copias con destino y a costa de la parte actora, previo pago del arancel judicial, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., liquídense las costas y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

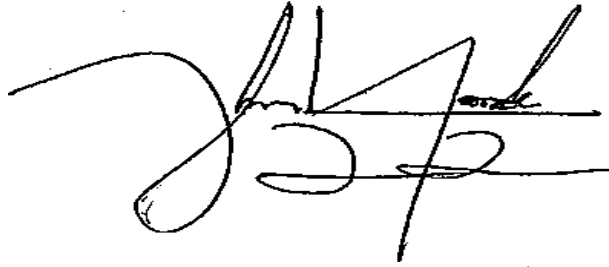
DECIMO TERCERO. Tener en cuenta la señora apoderada de la parte actora en lo sucesivo, la alta carga de procesos que maneja el despacho para futuras actuaciones y que fueron expuestas en detalle en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00013 00

Demandante: José Oscar Herrera González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez